



H. Cámara de Diputados de la Nación



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN	
MESA DE ENTRADAS	
27 ABR 2005	
SEC. 1	1230810112

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS

ARTICULO 1º: Créase el REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS el que funcionará bajo la dependencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

ARTICULO 2º: Las funciones del Registro son:

- Inscribir, dentro de las veinticuatro (24) horas de recibido el oficio judicial que así lo ordene, a las personas deudoras alimentarias, declaradas como tales en procesos judiciales por los Tribunales Nacionales y de las Provincias que no contaren con registro propio y/o adhieran a la presente ley.
- Anotar marginalmente en inscripción anterior, el oficio judicial por el cual se ordena levantamiento de la anotación.
- Responder los pedidos de informes según la base de datos registrados dentro del plazo cinco (5) días de recibida la solicitud.
- Promover la incorporación de las instituciones privadas al cumplimiento del requisito previo que establece esta ley.
- Expedir certificados con sello y firma del organismo ante requerimiento simple de persona física o jurídica, pública o privada, en forma gratuita, dentro del plazo de cinco (5) días de recibida la solicitud. De igual forma para expedir los certificados de "libre deuda registrada". En ambos casos, todos aquellos que requieran información deberán solicitarla por escrito con firma y datos personales, individualización de los autos y tribunal interviniente.
- La reglamentación de la presente ley establecerá la vigencia del certificado expedido.
- Remitir nómina de deudores alimentarios morosos.

ARTICULO 3º: Toda persona obligada al pago de cuota alimentaria, ya sea provisoria o definitiva, cuya obligación conste en sentencia firme o convenio debidamente homologado, que incumpliera en el pago de cuatro (4) veces continuadas o seis (6) alternadas, una vez intimado, y si no hubiera podido demostrar su incumplimiento o justificar en debida forma, deberá ser inscripto inmediatamente por orden judicial y a pedido de parte mediante oficio al REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS.

ARTICULO 4º: La inscripción en el Registro o su baja se harán sólo por orden judicial, de oficio o a petición de parte. A los efectos de la inscripción, en el oficio respectivo deberá consignarse carátula del expediente, tribunal que dispone la medida, apellido, nombre y documento de identidad del obligado.

ARTICULO 5º: El Registro estará a disposición de todos aquellos que requieran información, la cual será solicitada por escrito con firma y datos personales del peticionante o del autorizado, si se tratare de persona jurídica, correspondiéndole al Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos expedir certificados con sello y firma del organismo con las constancias que obren en sus registros o expidiendo un "libre deuda registrada"



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

ARTICULO 6º: Las instituciones financieras públicas y privadas como los organismos públicos oficiales, provinciales o municipales no darán curso a los siguientes trámites o solicitudes sin el informe correspondiente del Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos con el "libre deuda registrada":

- a) Solicitudes de apertura de cuentas corrientes o cajas de ahorro
- b) Otorgamiento o renovación de tarjetas de crédito como cualquier otro tipo de operaciones bancarias o bursátiles que la respectiva reglamentación determine.
- c) Solicitudes de créditos bancarios exceptuándose la denegatoria en el caso de que el pedido sea para satisfacer el crédito asistencial, lo cual se comprobará con la citación de la otra parte.
- d) Expedición o renovación de Pasaporte.
- e) Concesiones, permisos y/o licitaciones.
- f) Habilitaciones para aperturas de comercios, fábricas y/o industrias, así como el cambio de titularidad de un negocio, actividad, industria o local.
- g) Desempeño de cargos públicos.
- h) Postulaciones a cargos partidarios y/o electivos.

En el caso de solicitud o renovación de la licencia de conductor se otorgará provisoriamente por sesenta (60) días y sin posibilidad de renovación, con la obligación de regularizar su situación dentro de dicho plazo para obtener la definitiva y bajo apercibimiento de pérdida si se comprobare que el conductor evade presentar certificado una vez vencido el plazo.

De acuerdo a los puntos descriptos en el presente artículo, de verificarse una inscripción de deuda alimentaria, la entidad receptora deberá comunicar la operación al tribunal interviniente dentro de los cinco (5) días de recibido el informe.

ARTICULO 7º: Para tramitar el cambio de titularidad de un negocio, actividad, industria o local, enajenante y adquirente deberán acreditar no encontrarse inscriptos en el Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos. Tratándose de personas jurídicas, la certificación deberá presentarse respecto de todos los que integran sus órganos de administración y dirección. En caso de existir deuda alimentaria, la transferencia no será registrada hasta tanto se regularice la situación.

ARTICULO 8º: Las instituciones u organismos públicos no podrán efectuar contrataciones ni otorgar habilitaciones, concesiones, licencias o permisos a quienes se encuentren incluidos en el Registro.

ARTICULO 9º: Los funcionarios públicos o notarios, antes de realizar trámites notariales de disposición, adquisición, transmisión, cesión, modificación, fusión o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles o muebles registrables, deberán requerir de los interesados la presentación del certificado de "libre deuda" expedido por el Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos. el que se agregará al legajo de comprobantes.

ARTICULO 10º: Los juzgados no podrán disponer de pagos a la parte vencedora en juicio, sin requerir previamente el certificado del Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos. En caso de que la parte estuviese incluida en dicho Registro, el tribunal retendrá la totalidad de la suma adeudada, cursando la comunicación respectiva.

ARTICULO 11º: Los proveedores de todos los organismos del Estado Nacional, Provincial o Municipal, deben, como condición para su inscripción como tales, adjuntar a sus antecedentes una certificación en la que conste que no se encuentran incluidos en el Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos. En el caso de personas



3

H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

jurídicas, tal requisito debe ser cumplimentado por la totalidad de quienes integren su órgano de administración y dirección.

ARTICULO 12º: La reglamentación establecerá la forma y contenido de las solicitudes de anotación, de certificación y de informe, y el tiempo durante el que se conservarán sus originales y reproducciones, los medios técnicos y procedimientos aplicables, las atribuciones del director del Registro Nacional y toda otra cuestión que fuere menester para el funcionamiento y organización del Registro.

ARTICULO 13º: Facúltese al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación para celebrar convenios con otras naciones tendientes a obtener colaboración técnica especializada que permita el funcionamiento actualizado del Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos.

ARTICULO 14º: La presente ley será de orden público y entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial. El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente dentro de los noventa (90) días a partir de su publicación.

ARTICULO 15º: Dentro del plazo establecido en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo Nacional realizará una campaña de difusión con el fin de informar a todos los habitantes de la República Argentina sobre los objetivos y alcances de la presente ley.

ARTICULO 16º: El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley será atendido con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

ARTICULO 17º: Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley y a realizar convenios con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación a fines de implementar la operatividad del Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos.

ARTICULO 18º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Dra. JULIANA FELLNER
DIPUTADA DE LA NACION